

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 14 de Noviembre de 1897.*)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### MONTES PÚBLICOS.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «De Abajo», perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos

de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Moraleja de las Panaderas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado «Recorva», perteneciente al pueblo de Moraleja de las Panaderas, bajo el tipo de treinta y siete pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Camporredondo y con asistencia de un

funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «El Blanco», perteneciente al pueblo de Camporeondo, bajo el tipo de sesenta y cinco pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 12 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Ramiro y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado «Pinar de Ramiro», perteneciente al pueblo de Ramiro, bajo el tipo de sesenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 11 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

## Sección segunda.

### Ministerio de la Guerra.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LAS

#### Academias Militares

DE

INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS

Y ADMINISTRACION MILITAR.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO III.

ALUMNOS.

#### Ingreso.

Art. 54. Las plazas de alumnos en las Academias militares se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 55. La convocatoria para ingreso en las Academias militares se publicará en el

*Diario oficial* del Ministerio de la Guerra con la anticipacion conveniente para que puedan empezar los ejercicios el día 15 de Mayo.—No se introducirá variacion alguna en los programas de ingreso sin anunciarlo con un año de anticipacion.

Art. 56. En los anuncios de convocatoria se determinarán las condiciones que deben reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos al concurso.

Art. 57. Los exámenes de ingreso darán principio el día 15 de Mayo y continuarán sin interrupcion hasta que termine el curso.

Se compondrán del número de ejercicios que se disponga en el anuncio de convocatoria, empezando por el de las materias que solo requerán la calificacion de aprobado ó desaprobado.

Art. 58. El Director de la Academia dispondrá con la anticipacion oportuna, si en el anuncio de convocatoria no se marcasse, el día en que haya de celebrarse el sorteo entre los aspirantes admitidos á examen, para determinar el número de orden en que deberán presentarse á practicar los ejercicios; y por consecuencia de este sorteo, que podrán presenciar los interesados si lo desean, se fijará á cada uno el día en que será reconocido facultativamente para acreditar su aptitud fisica.

Art. 59. El examen de las materias comprendidas en el primer ejercicio se efectuará al siguiente día del reconocimiento médico para los declarados útiles y útiles condicionales. En este ejercicio no se dará más calificacion que la de aprobado ó desaprobado en las materias que comprende. Los que resulten aprobados se someterán al examen del segundo ejercicio en el día inmediato, y los que en éste obtuviesen aprobacion, pasarán al tercer ejercicio después de un intervalo de seis días completos.

Art. 60. El orden de examen de los aspirantes después del sorteo no podrá alterarse sin causa legitima, que apreciará el Director de la Academia, á quien se reserva la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan, si las considera fundadas en razones atendibles; pero en ningún caso se podrán disminuir, sin aquiescencia de los interesados, los plazos que marca el artículo anterior.

Art. 61. Los aspirantes que no se presen-

Los Presidentes de las Comisiones ejecutivas, tanto de las provinciales como de las municipales, auxiliados por los Secretarios de las mismas, estudian, preparan y despachan todos los asuntos que consideran de trámite para llegar más brevemente al cumplimiento de los servicios encomendados á dichas Corporaciones, á las cuales corresponde la aprobacion provisional de estos últimos; pero su aprobacion definitiva es peculiar de la Junta provincial del Censo ó de las municipales, según los casos.

Art. 4.º Todas las Comisiones ejecutivas de distrito serán convocadas dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia para estudiar y proponer en una ó más sesiones consecutivas á las Juntas municipales del Censode que procedan la adopcion de las resoluciones siguientes:

1.ª Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se considere necesarias, para que en un sólo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.ª Nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de la secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal que ha de presidirlas. Del nombramiento de estas Comisiones, de los Vocales que las componen y sección que cada una tenga á su cargo, se dará inmediato conocimiento á la Junta provincial.

3.ª Formar una relación de las plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección dentro de los respectivos cascos de las poblaciones y de los barrios, aldeas, caseríos y demás entidades que comprendan las secciones rurales, si las hubiere. Unas y otras relaciones numeradas serán remitidas sin pérdida de tiempo á la Junta provincial.

4.ª Adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en

todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 5.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos y entidades aisladas figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de la población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios; cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados; procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *aldea de....., partido de....., parroquia de....., cortijada de....., etc.*, á fin de que se distingan en todo momento y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital, y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población; debiendo resultar para la parte rural las últimas secciones del término.

Art. 6.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que haya de emplearse, así en la reparticion de las cédulas

casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado; para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en el radio de la seccion, á la distancia á que se hallen del centro de la misma y las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 7.º También se ocuparán las Comisiones de seccion con toda preferencia y esmero en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias, y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en la demarcacion asignada al mismo repartidor.

Los antecedentes se tomarán, ya de la Estadística de Viviendas, ya del padron municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones é inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible. Estas listas de los repartidores irán unidas siempre á las cédulas de inscripción y se remitirán con éstas á la Junta provincial.

Art. 8.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del Censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio, con cuya eficaz cooperacion se cuenta ya para estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto fa-

ciliten las Autoridades militares, previa invitacion del Ministro de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para la conveniente rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 9.º Cuando haya necesidad de nombrar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 10. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones de seccion ó los que la Comisión ejecutiva designe, puestas de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de las cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Tres puntos principales comprende la mision de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcacion en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, así como los que, teniendo el domicilio en otros distritos municipales, pernoctaran en la casa en la fecha del Censo, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas con la debida exactitud todas las condiciones de los individuos inscritos, sin omisiones de ningun género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la edad y la profesion, según se indica más adelante. Los Agentes no considerarán terminado su

cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificacion, á juicio de la Comision que esté al frente de la seccion.

Art. 11. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de hallarse terminadas por parte de las Comisiones ejecutivas de distrito, de las Comisiones de seccion y de las Juntas municipales del Censo antes del día 26 de Diciembre, y los Alcaldes Presidentes lo harán constar así por medio de comunicacion dirigida á la Junta provincial.

Teniendo en cuenta la perentoriedad de este servicio y la responsabilidad de los Alcaldes Presidentes que para la fecha indicada no hubiesen exigido á las mencionadas Corporaciones la terminacion de los trabajos preparatorios del censo, ó no hubieran participado á la Junta provincial estar concluidos, los Gobernadores nombrarán inmediatamente Delegados de su autoridad que pasen á los distritos municipales á practicar las referidas operaciones á costa de los Alcaldes Presidentes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopcion de tal medida.

## CAPÍTULO II.

### DEL REPARTO DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCION.

Art. 12. Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas: las primeras, blancas; las segundas, azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

Art. 13. Remitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripcion que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 15 de Diciembre.

Art. 14. La Comision ejecutiva ó las Comisiones de seccion llenarán los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar en las correspondientes á las poblaciones la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse, y en las de la

parte rural, el nombre de la parroquia, del partido, de la Diputacion, ó el de cualquiera otra division del término establecida para los efectos de la Administracion municipal, y además el del caserío, cortijo, etc., y número de la casa comprendida dentro de cada una de aquellas divisiones.

Tanto en la parte izquierda de la cédula, que se refiere á las poblaciones, como en la parte derecha, en donde se han de consignar las entidades rurales, se ha dejado una línea en blanco á fin de que pueda utilizarse para escribir cualquier otro nombre distinto de los consignados en la parte urbana, como costanilla, cuesta, rambla, y en la parte rural, como pago, venda, vehinat, etc. Si el caserío, cortijo ó casa no perteneciese á ningún partido, parroquia ó Diputacion, se figurará su nombre en la línea que al efecto aparece en la cédula para los diseminados.

En el caso de que por circunstancias especiales de la localidad no fuera posible que la Comision ejecutiva ó las comisiones de seccion llenaran previamente con exactitud esta parte del encabezamiento de las cédulas, se encargará á los repartidores que lo hagan al proceder á la entrega de ellas á los jefes de las familias ó colectividades que hayan de extenderlas. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 7.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribucion.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipacion que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20 y cuidando en todos los casos de que la operacion quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y las colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras

una á cada familia, y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, y los criados casados que tengan familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó Patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles y militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las Casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los

presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra para los individuos que dan carácter al establecimiento; por tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre, cualquiera que sea el número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc., etc.

Si en alguno de los establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los Sobrestantes de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de Puerto, Jefes de estacion de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que, á pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen diez líneas para los residentes presentes, nueve para los ausentes y nueve para los transeúntes, y las colectivas 40, sin que en éstas se establezcan las separaciones que en las anteriores; debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas de familia donde los individuos de las respectivas clases puedan exceder del número de líneas de la cédula; y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola para inscribir á todos los que en tal forma deban ser comprendidos.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen

ten á examen del primer ejercicio en el día que tengan señalado, se entiende que por su ausencia renuncian y pierden todo derecho á ser examinados. Si por enfermedad no pudiesen presentarse, lo manifestarán por escrito al Director de la Academia, acompañando certificado del Médico encargado de su asistencia, cuando no se hallen en el punto en que deben ser examinados. Si estuvieren en la misma localidad, no necesitan este certificado, siendo reconocidos por el Médico de la Academia, previa orden del Director, y éste, en vista del parecer facultativo, podrá señalar nueva fecha para el examen, siempre que esta fecha se halle dentro del período de la convocatoria, ó sea antes de la terminación de los exámenes.

Art. 62. Cuando la enfermedad ocurra entre dos ejercicios, el aspirante dará noticia al Director, y este Jefe dispondrá el reconocimiento facultativo, y en virtud del informe del Médico, bajo cuya vigilancia quedará el enfermo, acerca del tiempo probable de la duración de la enfermedad, fijará el Director la fecha del examen del siguiente ejercicio en cuanto se le declare de alta, entendiéndose que el plazo máximo de preparación ó repaso no excederá del ordinariamente marcado para los demás, reduciéndose sólo en el caso de rebasar dicha fecha de la señalada para la terminación de los exámenes.

Art. 63. Ningún aspirante será examinado si no hubiese satisfecho los derechos de examen, exceptuándose únicamente los que para la dispensa del pago mensual se expresan en el art. 83.

Art. 64. Los exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal nombrado por el Director de la Academia, que lo constituirá un Profesor que tenga la categoría de Jefe, que ejercerá las funciones de Presidente, y cuatro Profesores, actuando el más moderno en el cargo de Secretario. Los nombramientos se harán observando un turno especial que se llevará por cada una de las categorías.

Si el número de aspirantes admitidos á examen fuese tan crecido que se considerase preciso formar más de un Tribunal para cada ejercicio, lo propondrá el Director á la Superioridad.

Art. 65. El Director de la Academia pre-

senciará los exámenes de ingreso cuando lo considere oportuno, ó dispondrá que á ellos asista el segundo Jefe, siempre que lo estime conveniente.

Art. 66. La máxima duración del examen para cada aspirante no excederá de seis horas seguidas, dándole en este tiempo el descanso necesario. Únicamente se interrumpirá el ejercicio, para continuarlo al día siguiente, cuando el Tribunal, por unanimidad, comprenda que el examinando no puede ser juzgado en un día.

Art. 67. El aspirante que después de principiado el ejercicio desiste de continuarlo, se entiende que renuncia al examen.

Si extraída la papeleta que ha de explicar tuviere que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará al Presidente del Tribunal. El aspirante será reconocido en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste fuera legítima la causa alegada, podrá el Director autorizar la nueva admisión á examen, señalando al efecto un plazo que no exceda del día en que terminen los exámenes.

Si la enfermedad no resulta justificada, deberá continuar el examen en el mismo día, y si desiste, pierde todo derecho á aquel concurso.

Art. 68. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores le harán despues todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo en absoluto los problemas por resolver y los ejercicios que no sean preciso complemento ó mera aplicacion de alguna de las teorías explicadas.

Art. 69. Las censuras numéricas servirán para designar el orden de preferencia con que habrán de figurar los aspirantes en la lista de admitidos.

(Se continuará.)

---

## Seccion cuarta.

---

NUM. 2.716.

### COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.

---

La Direccion general de los Registros civil de la propiedad y del Notariado, con fecha 5

del corriente, ha dispuesto se provea por traslacion entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo séptimo del Reglamento general orgánico, la Notaría vacante en Valoria la Buena, distrito de su nombre.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales á contar desde la insercion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 8 de Noviembre de 1897.—El Decano, *Francisco Palacios*.—P. A. de la J. D., El Secretario, *Francisco Francia Hernandez*.

### Seccion quinta.

NUM. 2.715.

#### **Don Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Agustín de Beitia, vecino de la misma, de la suma de doscientas cincuenta pesetas y las costas que quedó adeudándole D. Eugenio María Descalzo, hoy difunto, vecino que fué de Villaverde de Medina, por virtud de juicio verbal seguido entre ambos, se sacan á pública subasta como del caudal de aquél, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra en término de Villaverde de Medina, al pago del Codornal, hace cuatro obradas; linda al Abrego con tierra de herederos de D. Zenon García, Mediodía otra de Don Leandro Matos, Gallego tierra que lleva Pablo Matos, y Cierzo otra de Felipe Pino; tasada en doscientas ochenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra en dicho término, al pago de Matabueyes, de tres obradas, linda al Oriente con otra de herederos de Valentin Hernandez, Mediodía majuelo de Andrés Hernandez, Poniente tierra de Marcial López y Norte sendero del pago, tasada en doscientas diez pesetas.

Suman, pesetas cuatrocientas noventa.

El acto del remate tendrá lugar el día treinta del corriente á las doce de su mañana

en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio del Ayuntamiento, advirtiéndose que las posturas deberán hacerse juntamente á las dos fincas, no admitiéndose las que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichas fincas, y por último, que no se ha presentado título de propiedad, pero ha sido suplido por medio de expediente posesorio.

Dado en Valladolid á 10 de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Gabino Gordaliza.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Pedro Palencia.

Talon núm. 252.

NUM. 2.717.

#### **El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día 4 del próximo mes de Diciembre á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desécharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 10 de Noviembre de 1897.—Wenceslao Alvarez.